



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230008700
DEMANDANTE	María Del Carmen Carrillo Hernández
DEMANDADO	Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

María Del Carmen Carrillo Hernández por medio de apoderada, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a su solicitud de corrección y ajustes en deuda del 8 de septiembre de 2022...

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CARRILLO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 41.408.570

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo, clara, suficiente, congruente y completa respecto a la petición radicada el día 08 de septiembre de 2022, bajo BZ. 2022_14145724 y en este sentido, a actualizar el estado de deuda”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 08 de septiembre de 2022, bajo BZ. 2022_14145724 se radicó ante las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitud de corrección y ajustes en deuda– Pagos con error o extemporáneos, en la cual se efectuaron las siguientes peticiones:

PRIMERA: Solicito nuevamente se realice el cargue del pago correspondiente a la deuda real, ya que el pasado 28 de abril de 2022 efectué el pago de la planilla #04222000071089 en el Banco de Bogotá tal como lo demuestra el anexo.

Que verificados los ciclos de enero, febrero y marzo de 1995 suman un valor total de \$86.900 por deuda de pagos con error o extemporáneos y que se canceló con la planilla mencionada.

Que verificado el portal del aportante sigue apareciendo el valor adeudado de \$86.900.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se actualice la información de la deuda que registra el portal del aportante a mi nombre **MARÍA DEL CARMEN CARRILLO HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 41.408.570.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que, una vez validado el Portal de Colpensiones a la fecha Colpensiones no ha actualizado la deuda real y aparezco con dicho valor adeudado objeto de la presente petición.

1. A la fecha, han transcurrido más de SEIS (06) MESES desde la radicación de la SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y AJUSTES EN DEUDA– PAGOS CON ERROR O EXTEMPORÁNEOS Y no se ha recibido respuesta de fondo por parte de la Colpensiones.

2. Por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición y debido proceso de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de marzo de 2023. Con providencia del 29 de marzo se admitió y se ordenó notificar al representante legal de COLPENSIONES.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones, para que, según el libelo introductorio, se ordene a Colpensiones emitir respuesta a la petición radicada el 8 de septiembre de 2022 bajo BZ 2022_14145724 y en ese sentido actualizar el estado de deuda.

una vez consultada la base de datos de la entidad se evidencia radicado 2022_14145724 de 30 de septiembre de 2022, por medio del cual fue presentada solicitud de corrección y ajuste de deuda por parte de la señora MARIA DEL CARMEN CARRILLO HERNANDEZ, y de igual manera contestación otorgada por la Dirección de Historia Laboral mediante oficio de 20 de octubre de 2022, en la que se brinda respuesta de fondo a la solicitud, remitida a la dirección informada en la petición con guía No MT713700237CO de la empresa de mensajería 472.

Mencionar que las respuestas no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

1.5 PRUEBAS

- Copia solicitud corrección y ajustes deuda presunta radicada el día 08 de septiembre de 2022, bajo BZ. 2022_14145724.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la accionada COLPENSIONES por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

En el presente asunto María del Carmen Carrillo Hernández pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 8 de septiembre de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada allegó la comunicación enviada el día 20 de octubre de 2022, la cual fue remitida a la dirección: Carrera 17 A No 116 – 69 Apto 304 Edificio Ferrara Santa Bárbara Occidental, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado]; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada, caso en el cual la tutela ya no sería el medio idóneo para su impugnación..

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por María del Carmen Carrillo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante María del Carmen Carrillo Hernández y al Representante Legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89fd4ba77bb52381ba7d290fec9a90f936087bff2de120585b57db1a7ab337**

Documento generado en 12/04/2023 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>